

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 611

Villavicencio: 07 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERDWING FREDDY ORDOÑEZ DE VALDES  
BAUTISTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00382-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, luego que mediante Auto Interlocutorio N.º 0811 de fecha 19 de diciembre del 2016, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, toda vez que no se aportó original o copia del acto administrativo, la resolución N.º GNR 306173 del 02 de septiembre del 2014.

Revisada la documentación allegada (folios 72-97), se encuentra que la demanda fue subsanada en dichos términos, toda vez que se allegó copia de la resolución N.º GNR 306173 del 02 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Erdwing Freddy Ordoñez De Valdes Bautista contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SÉGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 49 Judicial II Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: La parte demandante deberá depositar la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (No. de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

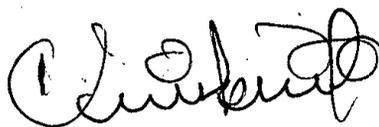
QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SÉXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEPTIMO: ORDENAR a la entidad acusada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-1-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se propuso conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada